



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 000076
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 027
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
OCTUBRE 29 DE 2020.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 027, **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ.
DIPUTADA SECRETARIA
C.c.p. Archivo.

SECRETARIA TECNICA
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO
RECIBIDO
29 OCT 2020
HORA: 15:45
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 027

La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas faculta a los legisladores para formular planteamientos que se apliquen a las diversas situaciones cambiantes con base en las necesidades de justicia social y del Estado de Derecho.

El Poder Legislativo es un ente colegiado que discute y toma decisiones en nombre y representación de los ciudadanos, las que deberán ser siempre acordes a las necesidades de la actualidad; por ello, una de las principales funciones de los legisladores es la revisión continua y actualización permanente del marco jurídico para elaborar normas que permitan mantener la estabilidad social en los cambios genuinos de las necesidades de la sociedad en general.

Es por eso que, en la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas se plantean diversos objetivos que requieren de urgente consecución entre los que sobresale, no sólo la modernización del servicio de transporte público, sino además una estrategia normativa que combata el transporte irregular en la prestación del servicio público que desde hace muchos años se ha ejercido por personas carentes de concesión o permiso, lo que ha propiciado un conflicto social permanente que hace necesaria una codificación penal que regule y permita actuar preservando de manera exclusiva los derechos que el Estado ha concedido.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Chiapas en la fracción XVII del artículo 304 establece una sanción a quien "simule la calidad de concesionario o permisionario o no explote de manera personal sin causa justificada la concesión o permiso y obtenga lucro de ello", supuesto que se encuentra contemplado dentro del delito de fraude teniendo como víctima a los usuarios y no al Estado por la falta de concesión o permiso, lo que ocasiona dificultad de imponer a los sujetos activos,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

materiales e intelectuales, la sanción punitiva que corresponda de manera exacta a la conducta delictiva perpetrada.

En ese sentido, la ausencia de culpabilidad penal motiva e impulsa para que, paralelamente a la promulgación de la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas en cuyo contexto ya se precisan sanciones administrativas por este tipo de transporte irregular, se legaliza en el Código Penal del Estado de Chiapas este tipo de conductas ilegales y que mediante denuncia se persiga, investigue y sancione al imputado. De esta manera, el bien jurídico tutelado a proteger será "la prestación del servicio público de transporte", por lo cual, quien preste dicho servicio de forma irregular estará afectando ese bien jurídico y por tanto, el Estado a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte podrá querrellarse por la comisión de los delitos correspondientes.

Por lo anterior, se reforma el Código Penal para el Estado de Chiapas para adecuarlo en concordancia con la nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Décimo Quinto, para quedar: "Delitos en Materias de Vías de Comunicación, Correspondencia y Transporte Público"; **se adiciona** el Capítulo IV al Título Décimo Quinto, que contiene los artículos 390 Bis, 390 Ter, 390 Quater y 390 Quintus; **se deroga** la fracción XVIII del artículo 304. Todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 304.- Se aplicarán las...

I a la XVII...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

XVIII.- Derogado.

XIX. a la XXVI. ...

Salvo disposición en...

El delito de. ...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS EN MATERIAS DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDENCIA Y TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO IV DELITOS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 390 Bis.- A quien, por sí o mediante interpósita persona, realice el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión o el permiso expedido por la autoridad competente, o por realizarlo con unidades vehiculares no registradas o distintas a las registradas ante la autoridad de transporte del Estado, se le impondrá pena privativa de libertad de tres a siete años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 390 Ter.- A quien, por sí o mediante interpósita persona, dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se le impondrá pena privativa de libertad de tres a siete años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 390 Quater.- A quien, por sí o mediante interpósita persona, dirija, administre, opere o ponga en funcionamiento una terminal de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, se le impondrá pena privativa de libertad de tres a siete años y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Artículo 390 Quintus.- Los delitos establecidos en este capítulo serán perseguidos por querrela que deberá presentar la Secretaría de Movilidad y Transporte, la cual podrá otorgar el perdón del ofendido cuando los imputados realicen acciones concretas y actuales para regularizar sus actividades relacionadas con la prestación del servicio público de transporte y garanticen la no repetición.

De igual forma, los delitos previstos en este capítulo también se imputarán a las personas jurídicas en la forma y términos legales que establecen los artículos 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 29 días del mes de Octubre del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.

D. S.

C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 027, que emite este Poder Legislativo relativo al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.